 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 1 de 16	

Marque según corresponda (*):


CONSEJO SUPERIOR
 CONSEJO ACADÉMICO
 SESIÓN ORDINARIA
 SESIÓN EXTRAORDINARIA
 CONSULTA ELECTRONICA

Acta No. 10 de 2015					
1. Información General:					
Fecha: (dd-mm-aaaa)	24 de septiembre de 2015	Hora inicio:	7:40 a.m.	Hora final:	08:50 a.m.
Instancias Dependencias reunidas:	Miembros del Consejo Superior				
Lugar de la reunión:	Sala de juntas Edificio P, sede calle 72 Universidad Pedagógica Nacional.				

2. Asistentes: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	Cargo/Dependencia
Adolfo León Atehortúa	Rector
Luis Enrique García de Brigard	Delegado de la Ministra de Educación Nacional
Gustavo Montañés	Representante de los Ex Rectores Universidad Pública
Piedad Cecilia Ortega	Representante Principal de los Profesores
Vivian Becerra	Representante Suplente de los Egresados.
Alfonso Torres Carrillo	Representante de las Directivas Académicas
Iván Camilo Aguilar	Representante Suplente de los Estudiantes

3. Ausentes: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)		
Nombres	Cargo/Dependencia	Motivo de ausencia
Lorena Ruiz	Representante del Sector Productivo	N/A
María Victoria Angulo	Delegada del Presidente de la República	
Piedad Caballero	Delegada de la Gobernación de Cundinamarca	

4. Invitados: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	Cargo/Dependencia
Andrés Vélez Serna	Asesor Jurídico del Presidente del Consejo
Rosa Viviana Castañeda	Jefe Oficina Jurídica de la Universidad
Leovigildo Latorre	Asesor Jurídico Secretaría General

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 2 de 16	

5. Orden del Día:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación del quórum y consideraciones del orden del día. 2. Designación del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

6. Desarrollo del Orden del Día: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
1. Verificación del quórum y consideraciones del orden del día.	Tiempo 00:00:00-00:01:02
Se verificó el quórum reglamentario (art. 2, Acuerdo 13 de 2001) para dar inicio a la sesión.	
Decisión: <i>El Consejo Superior modificó el orden del día, el cual quedó:</i>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación del quórum y consideraciones del orden del día. 2. Informe del Rector. 3. Designación del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional. 4. Proposiciones y varios. 	
2. Informe del Rector.	Tiempo 00:01:10-00:26:37
Se llevó a cabo la presentación ante el Consejo Superior del Informe del señor Rector Adolfo León Atehortúa Cruz , en el cual se atendieron los siguientes asuntos:	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrega formal Informe de Gestión 2014-II / 2015-I. ✓ Visita (evaluación externa) pares del Consejo Nacional de Acreditación dentro del proceso de Acreditación Institucional de la Universidad. Solicitud de pares de reunión con el Consejo Superior Universitario para el 08 de octubre de 2015 a las 10: 15 a.m. ✓ Recursos CREE- Solicitud elevada al Consejo Superior de aprobación de disposición inicial de los recursos que se tiene en caja sobre los recursos CREE, sujeto a la aprobación definitiva de los planes de fomento a la calidad, como medida provisional, ingresando la suma al presupuesto de la universidad para la ejecución de los rubros; los cuales se encuentran previamente establecidos en el Plan de Fomento a la Calidad aprobado por este cuerpo colegiado, consistente en: <ul style="list-style-type: none"> - Línea: Cualificación Docente A ejecutar en 2015: \$ 225.000.000.00 - Línea: Acciones de Permanencia estudiantes. A ejecutar en 2015: \$200.000.000.00 - Línea: Investigación. A ejecutar en 2015: \$150.000.000.00 - Línea: Nuevas ofertas académicas. A ejecutar en 2015: \$71.000.000.00 	
<i>El Consejo Superior reconoce y exalta la labor realizada por el profesor Adolfo León Atehortúa Cruz como</i>	

**FORMATO****ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR**

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 3 de 16

*Rector de la Universidad dentro del periodo 2014-II / 2015-I***Decisión:**

El Consejo Superior aprobó la solicitud elevada por el rector de la Universidad, relacionada con los recursos CREE 2015.

3. Designación del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.**Tiempo**
00:26:37-00:55:00

La **Secretaría General** (E) indicó que se cuenta con la presencia en calidad de invitados de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad, la Doctora Rosa Viviana Castañeda, y del Asesor Jurídico de la Secretaría General, el Doctor Leovigildo Latorre, para la presentación de los conceptos jurídicos emitidos sobre la interpretación del Acuerdo No. 07 de 2015 del Consejo Superior, el cual establece la reglamentación para la designación del Representante del Sector Productivo ante el Consejo.

Se procedió a la presentación del concepto jurídico por parte del Asesor de la Secretaría General.

Se procedió a la presentación del concepto jurídico por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad.

Se procedió a la presentación del concepto jurídico por parte del Asesor del Presidente del Consejo.

Una vez realizada la presentación de los conceptos, el Consejo Superior procedió al análisis del informe presentado por la Secretaría General, y el estudio y verificación de la documentación allegada por los postulados, determinando que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 07 de 2015, consistente en:

- **Gremio o Asociación:** Asociación Colombiana de Cooperativas- ASCOOP.
Nombre del postulado: Tatiana Beatriz Serna Jaramillo.
No cumplimiento: Artículo 2 numeral 1 Acuerdo No. 07 de 2015 "Acreditar su pertenencia a un gremio o asociación del sector productivo legalmente constituido en Colombia **cuya actividad esté relacionada con la acción propia de la Universidad.**" (negrilla fuera de texto- Relación con la misión de la Universidad Pedagógica Nacional)

- **Gremio o Asociación:** Cooperativa del Magisterio - CODEMA.
Nombre del postulado: William Agudelo Sedano.
No cumplimiento: Artículo 2 numeral 3.8 Acuerdo No. 07 de 2015 " **Certificaciones que acrediten la experiencia docente o administrativa en el ámbito universitario del postulado(a).**" (negrilla fuera de texto)

Decisión:

El Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, declara desierto el proceso de designación del Representante del Sector Productivo ante este cuerpo colegiado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del Acuerdo No. 007 de 2015 del Consejo



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 5 de 16

Investigación	Fortalecimiento de la Investigación	Cualificación Grupos de Investigación Nuevas convocatorias - Semilleros.	400.000.000	1.600.000.000	2.000.000.000	Horas docentes investigadores inversión en proyectos de Investigación
Nuevas ofertas académicas	Creación de nuevos programas	LICENCIATURAS EN EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA Y CIENCIAS NATURALES INGLÉS PARA TODOS	300.000.000	400.000.000	700.000.000	Horas docentes para diseño y construcción de propuestas de nuevos programas. Contrato con Cambridge para programa de inglés
Regionalización	Estrategias de Regionalización	Ampliación de cobertura	300.000.000	200.000.000	500.000.000	Regionalización - Valle de Tenza
TOTAL SOLICITADO PFC			4.600.000.000	5.600.000.000	9.200.000.000	
TOTAL APROBADO PFC			1.877.000.000	4.972.000.000	6.849.000.000	

Punto 3 del Orden del día. Designación del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 6 de 16

Doctor Helberth Choachi González
Secretario General -Universidad Pedagógica Nacional-

Respetuosamente me permito dar respuesta a la consulta planteada respecto a la forma en la que debe ser interpretado el numeral 3-3.8 del artículo 2 del Reglamento de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario (Acuerdo 007 de 2015). Dado que, por la proposición normativa que contiene, se ha entendido como un "requisito" más que debe surtir el postulado a ser representante del referido sector.

El artículo 64 de la Ley 30 de 1992 definió que el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad (Consejo Superior Universitario) debía estar integrado con participación del Estado, de la comunidad universitaria y del sector económico. La participación del Estado se justifica en aras de lograr la articulación con la universidad. La de la comunidad universitaria, es una forma de concretar su autonomía. Y la presencia de un representante del sector productivo obedece a la necesidad de que la universidad se integre al desarrollo de la Nación¹. Son estos los propósitos perseguidos con tal composición.

La Universidad Pedagógica Nacional, en concordancia con la precitada norma, estableció en el literal h) del artículo 12 del Estatuto General (Acuerdo 035 de 2005) que el Consejo Superior estaría conformado por un representante del sector productivo y agregó un requisito: "cuya actividad esté relacionada con la acción propia de la Universidad". Así mismo, en el Parágrafo 2 *ibidem* se dispuso que tal miembro sea designado por el Consejo Superior de conformidad con el reglamento que al efecto expida dicho organismo.

Tal reglamento se encontraba contenido en el Acuerdo 022 del 30 de agosto del 2011, al cual se le hicieron múltiples reparos (Por sus múltiples "vacíos") durante un proceso de elección de representante de sector productivo adelantado durante el año 2012, razón por la cual se suspendió el proceso para, previamente, formular y proyectar un nuevo reglamento. En efecto, se formuló un proyecto que fue discutido por el Consejo Superior; sin embargo, se optó por no aprobarlo y terminar el proceso iniciado sobre la base del reglamento vigente².

Para la elaboración del Acuerdo 007 del 5 de mayo de 2015, reglamento de elección del representante del sector productivo vigente, se tomó como referente el proyecto de Acuerdo sobre la materia elaborado en el año 2012, proyecto que incluía las observaciones de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional entre otras.

El Acuerdo 007 del 5 de mayo de 2015, establece en su numeral 1) del artículo 2 como requisitos para ser representante del sector productivo ante el Consejo Superior, los siguientes:

¹ "Si bien el interés del Constituyente era el de sustraer la dirección y manejo de las universidades estatales del control de las mayorías políticas y de los grupos económicos dominantes, la presencia de representantes del Estado y del sector productivo, se explica por el propósito de integrar la Universidad a la sociedad que la circunda, para evitar una insularidad que se ha revelado infecunda para ambas" (Corte Constitucional, sentencia C-569 de 1997).

² Consejo Superior - Actas 08 del 6 de septiembre de 2012 y 10 del 26 de octubre de 2012 - sesión ordinaria.



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 7 de 16

1.1 *Acreditar su pertenencia a un gremio o asociación del sector productivo legalmente constituido en Colombia cuya actividad esté relacionada con la acción propia de la Universidad.*

1.2 *Acreditar su condición de representante de dicho Sector Productivo.*

1.3 *Tener título profesional universitario.*

Una de las características más apreciadas de las normas que establecen los requisitos para acceder a un beneficio o, como es el caso, para desempeñarse como servidor público es su carácter taxativo³, pues con ello se establece sin hesitación alguna aquellas circunstancias en las que se aplicaría para el beneficio o el cargo. La indeterminación de los "requisitos" llevaría a una discusión permanente e inconveniente sobre su delimitación, pues tanto en asuntos jurisdiccionales como administrativos existen tiempos perentorios para definir un tema. Su determinación constituye un mecanismo de protección del interés general y del derecho de igualdad de oportunidades en el acceso al cargo.

Es probable que existan excepciones a los listados de causales⁴ o requisitos, pero tales deben estar autoritativamente justificadas en una norma superior, por ejemplo, entre los requisitos para ser representante del sector productivo ante el Consejo Superior no se encuentra el no estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidades, prohibiciones, etc.; sin embargo, ello constituye una condición necesaria, pues tales causales están establecidas en la constitución y la ley, normas a las cuales la Universidad está sometida, pues su autonomía no es ilimitada. Lo mismo ocurriría si el Reglamento no hubiere incluido el requisito: "cuya actividad esté relacionada con la acción propia de la Universidad", establecido en el Estatuto General.

También se estableció en su numeral 3) del artículo 2 del Acuerdo 007 del 5 de mayo de 2015, los documentos que debe remitir a la Secretaría General el representante legal de la asociación gremial postulante:

3.1 *Certificado de existencia y representación legal del gremio que presenta la postulación con vigencia no mayor a tres (3) meses.*

3.2 *Documento que acredite la pertenencia del postulado al gremio que presenta la postulación.*

3.3 *Documento que acredite la designación del postulado(a), por parte del funcionario u órgano competente dentro del gremio.*

3.4 *Hoja de vida en formato único de la función pública.*

³ RAE, adj. Der. Que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias.

⁴ Las causales de nulidades procesales son, por antonomasia, taxativas; no obstante tienen su excepción en el artículo 29 de la Constitución que establece: "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Sentencia No. C-491/95).



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 8 de 16

3.5 Resumen de la hoja de vida del postulado(a) en una (1) página tamaño carta, a espacio sencillo en tipo de letra Arial 12.

3.6 Fotocopia ampliada al 150% del documento de identidad del postulado(a).

3.7 Copia de Título Profesional del postulado(a).

3.8 Certificaciones que acrediten la experiencia docente o administrativa en el ámbito universitario del postulado(a).

3.9 Manifestación del postulado(a) de no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ocupar el cargo en caso de ser designado(a) por el Consejo Superior Universitario, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Cada uno de esos documentos tiene una "razón", una "finalidad" que justifica su exigencia; el propósito del numeral 3) *ibidem* es ofrecer un listado de los documentos con los cuales se prueba el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 1) *ibidem*. Una lectura obtusamente formalista³ llevaría a tomar el listado sin consideración alguna de su finalidad. Es claro que el listado de documentos exigidos busca satisfacer tres propósitos:

- a) Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (Números 3.1, 3.2, 3.3 y 3.7).
- b) Cumplir un requisito legal y currículum del postulado (Números 3.4 y 3.5).
- c) Verificación de causales de incompatibilidad, inhabilidad, etc. (Números 3.6 y 3.9).

Como puede verse, el numeral 3.8 no cumple ninguna de las finalidades antes referidas:

3.8 Certificaciones que acrediten la experiencia docente o administrativa en el ámbito universitario del postulado(a)⁴.

De su redacción salta a la vista que su propósito es el de "acreditar" el cumplimiento de un requisito, pero, como puede verificarse en el numeral 1) del artículo 2 del Reglamento, ni la experiencia docente ni la administrativa universitaria se encuentra entre los requisitos para ser

³ Digo obtusa porque el formalismo, a pesar de sus limitaciones, también tiene ventajas relevantes para la seguridad jurídica, el respeto a la voluntad del legislador, etc.

⁴ La razón "fáctica" de la existencia de esta proposición normativa en el Acuerdo 007 del 5 de mayo de 2015, radica en un error de redacción, pues el proyecto inicial, además de los requisitos ya conocidos, incluía dos más: - Acreditar experiencia docente o administrativa universitaria de dos años como mínimo y, - No encontrarse incurso en ninguna causal de incompatibilidad o inhabilidad para ocupar el cargo. En esa redacción la proposición normativa sí cumplía una finalidad, la de certificar la experiencia docente o administrativa universitaria. En la redacción final del Acuerdo 007 de 2015 se eliminaron esos dos requisitos pero no los documentos exigidos para certificarlos (Ver documentos "Soporte sector productivo 14.09.2012", pág. 23).



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 9 de 16

representante del sector productivo ante el Consejo Superior. Tampoco existe una norma en la Constitución, la Ley 30 de 1992 o el Estatuto General de la Universidad que establezca tales requisitos para ser representante de sector productivo. En consecuencia, siendo taxativos y no estando contemplados en una norma superior vinculante, no puede de manera alguna exigírsele al postulado el cumplimiento de requisitos que no se han establecido en la norma que los determina (Numeral 1) del artículo 2 del Reglamento).

No obstante el anterior argumento, la realidad es que tal norma (numeral 3-3.8 del artículo 2 del Reglamento) existe dentro del ordenamiento jurídico y necesariamente tiene validez jurídica.

Siendo así, tenemos lo que se conoce como una "antinomia". Para que existan antinomias se requieren tres condiciones: Que las normas pertenezcan aún mismo ordenamiento, que tengan el mismo ámbito de validez y que tengan consecuencias incompatibles. El numeral 3-3.8 del artículo 2 del Reglamento cumple, efectivamente, esas tres condiciones; en particular, es de resaltar que es una norma de "igual jerarquía" por encontrarse en el mismo texto jurídico y presenta una incompatibilidad con el supuesto normativo del numeral 1) del artículo 2 del Reglamento, pues de exigirse los documentos: "Certificaciones que acrediten la experiencia docente o administrativa en el ámbito universitario del postulado(a)" se está obligando (Al postulado) a cumplir con un requisito no establecido en la norma que los determinó².

En este punto es útil traer a colación la clasificación de las normas, de manera general podemos afirmar que estas se clasifican en: Reglas y principios. Los principios, entendidos como mandatos de optimización, son susceptibles de ponderación cuando entran en colisión, para ser realizados en la mayor medida posible. Por su parte, las reglas son mandato definitivo que se aplican según un modelo de todo o nada, de tal manera que si entran en contradicción una tendrá que inaplicarse en favor de la otra. El numeral 3-3.8 del artículo 2 es una regla.

Así las cosas, dada la contradicción entre estas dos normas del tipo "reglas", es necesario establecer cuál de las dos debe ser aplicada.

Para cuando se presenta las antinomias, nada desconocidas en el derecho, se han ofrecidos una serie de principios que permiten resolverlas: - Principio de Jerarquía Normativa: Este principio establece que la norma superior prevalece sobre la inferior, es decir la norma de rango superior prevalece sobre la de rango inferior; - Principio de Cronología o Temporalidad: supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior; - Principio de Especialidad: supone que la norma especial prevalece sobre la general.

Sin embargo, en este tipo de casos, cuando las dos normas son de igual jerarquía en razón de encontrarse en un mismo texto jurídico, tales herramientas resultan insuficientes. Justamente por esa circunstancia se les llama antinomias irresolubles.

Para no ahondar más en asuntos teóricos, traeré a colación un caso paradigmático de nuestro ordenamiento jurídico (similar en sus características al que nos ocupa), para resolver con un argumento autoritativo —concluyentes en derecho—, la antinomia que nos ocupa. En la Constitución de 1991 se estableció en el artículo 155 que "Podrán presentar proyectos de ley o de

² Intuitivamente podemos definir tal inconsistencia como la imposibilidad de que ambas normas sean obedecidas.



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 10 de 16

reforma constitucional, (...) o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país” y en el artículo 375 de la misma se dijo “Podrán presentar proyectos de acto legislativo (...) el veinte por ciento de los concejales”. Una clara antinomia, y en una norma de igual jerarquía. La Corte Constitucional la resolvió de manera lacónica en la sentencia C-180 de 1994:

“Se declarará inexecutable la parte final en cuanto señala que, tratándose de iniciativa de acto legislativo el respaldo de concejales o diputados deberá ser del veinte por ciento (20%), toda vez que el conflicto planteado por la incongruencia sobre el monto del apoyo previsto en el artículo 155 (30%) y 375 (20%) CP., debe resolverse en favor de la observancia del 30%, pues pese a preverse en norma anterior, sin lugar a dudas, es el congruente con la jerarquía superior que ostentan los actos legislativos o reformativos de la Constitución Política que, en razón al carácter estricto y rígido de la Constitución Colombiana, están sometidos a requisitos indudablemente más rigurosos y exigentes para su adopción que los requeridas por el ordenamiento constitucional para las leyes”.

De esta manera breve y contundente de resolver la antinomia es de resaltar los siguientes elementos útiles a nuestro caso: a). Es una antinomia que se presenta en un mismo texto jurídico; b). No es posible que ambas normas sean obedecidas; c). El principio cronológico es insatisfactorio para resolver la antinomia; d). A partir de una interpretación sistemática es posible establecer un argumento (más razonable) de mayor peso para resolver la contradicción.

En conclusión:

- I. La presencia de un representante del sector productivo obedece a la necesidad de que la universidad se integre al desarrollo de la Nación. Por tanto, desde el punto de vista Constitucional y legal, los únicos requisitos necesarios son los que nos permiten verificar que el postulado es un genuino representante del sector productivo. Sin perjuicio de que la Universidad, en su autonomía, establezca otros.
- II. Los requisitos, por constituir un mecanismo de protección del interés general y del derecho de igualdad de oportunidades en el acceso al cargo, son taxativos.
- III. Aplicar el numeral 3-3.8 del artículo 2 del Reglamento, implica exigir un requisito no establecido en la norma que taxativamente los señala.
- IV. Dado que entre numeral 1 del artículo 2 y el numeral 3-3.8 del artículo 2 del Reglamento existe una antinomia que nos lleva a dos soluciones diferentes ante una misma situación de hecho, una de las dos reglas debe inaplicarse.
- V. Debido a que los requisitos para ser representante del sector productivo ante el Consejo Superior están taxativamente determinados en el numeral 1 del artículo 2 de Reglamento, no es correcto exigir documentación que no tenga como finalidad certificar el cumplimiento de tales requisitos o cumplir con una obligación legal.

Cordialmente,

Leovigildo Latorre Flórez
Abogado



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 11 de 16



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Unidad de educadores

OFICINA JURÍDICA
MEMORANDO

CÓDIGO: OJU-230
FECHA: 21 de septiembre de 2015
PARA: DR. HELBERTH AUGUSTO CHOACHI GONZALEZ
Secretario General
ASUNTO: Concepto de Elección Miembro del Sector Productivo.

Cordial saludo,

Atendiendo la necesidad de unificar el criterio frente a las acepciones usadas para establecer los requisitos dentro del Acuerdo 007 de 2015 "Por el cual se establece el reglamento para designar al Representante del Sector Productivo del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional" y una vez analizado el concepto jurídico remitido por el abogado Leovigildo Latorre Flórez, asesor externo de la Secretaría General, esta Oficina se pronuncia al respecto así:

En primer lugar es preciso traer a colación la interpretación que hace el Código Civil en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, relacionados así:

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (Subrayado fuera del Texto)

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTICULO 29. PALABRAS TECNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (CIV)



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 12 de 16



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadores de Educadores

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 31. INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY. *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.*

ARTICULO 32. CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION. *En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.*

De lo anterior se colige que las palabras o expresiones deben ser interpretadas y entendidas de acuerdo con el espíritu y alcance que las mismas tienen, para el caso que nos ocupa el requisito establecido en el Acuerdo 007 de 2015 numeral 3.8 "Certificaciones que acrediten la experiencia docente o administrativa en el ámbito universitario del postulado(a)", debe ser interpretado como un todo, es decir, la palabra "O" no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternatividad, a esta conclusión arribamos, cuando para dilucidar las confusiones o indebidas interpretaciones que nos generan ciertas normas jurídicas hacemos uso de la hermenéutica jurídica.

El tratadista Di Ruggiero Ruggiero señala que para interpretar correctamente una norma se deben tener en cuenta los siguientes elementos. 1. El sentido gramatical, tratando de entender lo que dice la norma a través de las palabras, relacionándolas entre sí, para captar su sentido, en relación con los demás vocablos. 2. El sentido lógico, para poder descubrir, en caso de oscuridad del texto, el motivo para la cual fue creada (la ratio legis) y el contexto histórico social que la determinó. 3. El sentido histórico, que no debe confundirse con el anterior ya que allí se observaban las circunstancias del momento en que la ley se dictó, y en este caso, cómo llegó a dictarse y las normas que la precedieron. 4. El sentido sociológico, adecuando las normas a los cambios sociales producidos. (Hermenéutica y Lógica Jurídica Facultad de Derecho- Humberto Benavidez López- Universidad Cooperativa de Colombia).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-820 de 2006, dio a la expresión "Hermenéutica" el siguiente alcance: "A pesar de que el propio sentido de interpretación jurídica ha sido discutido en la doctrina especializada porque, entre otras cosas, inmediatamente remite el debate de si interpretar una norma jurídica implica determinar el alcance de todos los textos legales o sólo los oscuros, lo cierto es que, en su sentido más obvio y elemental, interpretar es explicar, declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social y atribuir un significado a un significado lingüístico. En fin, como lo advierte Gadamer y Husserl, la interpretación está directamente ligada con la comprensión y el lenguaje, de tal forma que, al referirnos a la hermenéutica jurídica, la entendemos como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete". (Subrayado fuera del Texto)

En este mismo sentido la sentencia C-424 de 1994, de la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a las "leyes interpretativas" señaló: "Una ley interpretativa excluye uno o varios de los ^{casos}



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO
SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 13 de 16



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educación de Calidad

*diversos sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía, pero ambas disposiciones conservan su propia existencia formal, sin perjuicio de una diferente redacción textual, más descriptiva en cuanto a sus contenidos materiales a fin de definir su alcance. En efecto, la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opinión interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de la ley, y para que esto suceda, no obstante el ejercicio de aproximación armónica entre los términos empleados en una y otra disposición, como lo ordena la ley posterior.**

En segundo lugar, no podemos desconocer los actos y reuniones previas que dieron origen al Acuerdo 007 de 2015, en los cuales, en sus debates se hizo precisión frente a la necesidad de que el representante de los gremios y asociaciones pertenecieran o luvieran relación con la actividad propia de la Universidad, requerimiento este que bajo la luz del estudio que se realiza, resulta apenas lógico desde el aporte que el representante pueda ofrecer a la sociedad y a la comunidad en general, teniendo en cuenta la Misión, Visión y objetivos de la Institución. *(Subrayado fuera del Texto)*

Así las cosas, la experiencia relacionada que se le requiere al postulado al representante del Gremio o Asociaciones debe estar basada en el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el ejercicio de funciones o actividades de similares características a las requeridas, con el fin de proyectar, fortalecer, incentivar y consolidar la trayectoria de la Universidad en los demás campos afines y en los cuales han servido a contribuir al logro de los más altos niveles de calidad educativa, propiciando el desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional.

Por lo expuesto anteriormente, esta Oficina se aparta del concepto remitido por el abogado Leovigildo Latorre Flórez y sugiere respetuosamente dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo que nos ocupa, esto es, que las certificaciones que aporten los aspirantes a representantes del sector productivo para la Universidad Pedagógica Nacional, sea en experiencia docente o en experiencia administrativa, estén relacionados con el ámbito universitario.

Este concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, según lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 por el cual se regula el Derecho de Petición y sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente

Viviana Castañeda Aya

Jefe Oficina Jurídica

Universidad Pedagógica Nacional.

Proyectó: Graciela Medina Márquez- Abogada Oficina Jurídica. *f*



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 14 de 16

29/08/2015

Extracto Concepto MEN - CONSEJO SUPERIOR

Extracto Concepto MEN

Andres Velez Serna <avelez@contratista.mineducacion.gov.co>

mar 29/08/2015 10:06 a.m.

Bandeja de entrada

Para: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>

1 archivo adjunto (158 KB)

Extracto del Ministerio de Educación Nacional.docx

Estimados:

Con la autorización respectiva, adjunto a este correo les remitimos el extracto del concepto presentado por el señor Viceministro de Educación en la sesión de Consejo Superior del pasado 24 de septiembre, en la cual se solicita declarar desierta la elección. Si están de acuerdo pueden incorporarla al Acta enviada y enviárnosla en Word por correo electrónico para tomarle la firma al Viceministro y enviárselas a ustedes.

Un saludo,

Andrés Vélez Serna
Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media
Ministerio de Educación Nacional
Conmutador: (+571) 2222800 Ext. 2014

firmaCorreo-01

De: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>

Fecha: lunes, 21 de septiembre de 2015 16:49

Para: RECTORIA UPN <rector@pedagogica.edu.co>, "direjecutiva@fundacionexe.org.co"



FORMATO

ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 15 de 16

Frete al concepto rendido por el parte del abogado Leovigildo Latorre Flórez, el Ministerio de Educación Nacional considera que no existe antinomia entre las disposiciones establecidas en el artículo 2 y el artículo 3.8 del Acuerdo 007 de 5 mayo de 2015. Conforme lo ha advertido la H. Corte Constitucional:

"El problema de las antinomias o contradicciones internas del ordenamiento jurídico, y específicamente el de las antinomias constitucionales, ha sido abordado usualmente por la doctrina a partir de la connotación de sistema que se predica del ordenamiento jurídico, y que exige la coherencia interna del mismo.


A juicio de Bobbio, "un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles. Aquí, "sistema" equivale a validez del principio que excluye la incompatibilidad de las normas. Si en un ordenamiento existieren dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Si esto es verdad, quiere decir que las normas de un ordenamiento tienen cierta relación entre sí, y que esta relación es un relación de compatibilidad, que implica la exclusión de la incompatibilidad."...en este sentido, no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino sólo aquellas que fuesen compatibles con las demás" (Subrayas no originales).¹

Habida cuenta de lo anterior, en el caso que ocupa la atención del Consejo Superior del Consejo, no resulta posible advertir que sea incompatible la aplicación de las normas anteriormente referidas. En efecto para que exista un incompatibilidad es requisito *sine qua non* que los supuestos de hecho establecidos en las disposiciones, no puedan existir, ocurrir, o hacerse al mismo tiempo. Sin embargo, es perfectamente posible que una persona que acredite los todos requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 007 de 2015, y, también pueda aportar el respectivo documento que acredite su experiencia docente o administrativa docente en el ámbito universitario. La exigencia de lo primero no imposibilita, ni resulta incompatible con lo segundo. De ahí que no pueda advertirse la existencia de una antinomia entre estas dos normas.

Aclarado este punto, resulta conveniente anotar que no por el hecho de existir un título denominado "Requisitos de los postulados" sea posible hacer caso omiso a lo consagrado en el artículo 3.8. Como es sabido, es principio general de interpretación, que las normas deban ser interpretadas en el sentido que produzcan efecto. Por lo anterior, si no existe una antinomia o incompatibilidad entre ambas normas, no puede sugerirse una interpretación que deje sin efecto lo dispuesto en el artículo 3.8 del Acuerdo 007 de 2015.

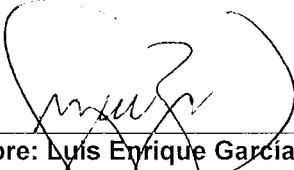
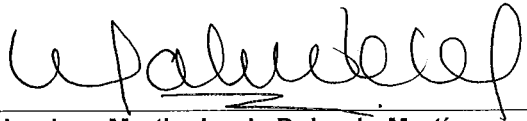
Así las cosas, considerando que ambas disposiciones deben ser aplicadas, y que ninguno de los candidatos aportan la totalidad de los documentos, es procedente declarar desierta la elección. En el caso del representante de CODEMA, no aporta documento que acredite su experiencia como docente o administrativo docente en el sector universitario. Respecto de la candidata de ASCOOP, no se acredita que la actividad de la agremiación esté relacionada con la acción propia de la universidad como lo prescribe el reglamento para designar al representante del sector productivo del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

¹ Tomado de la Sentencia C -1287 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

	FORMATO	
	ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 16 de 16	

8. Compromisos: (Si No Aplica registre N/A)		
Compromisos	Responsable	Fecha de Realización (dd-mm-aaaa)
N/A	N/A	N/A

9. Próxima Convocatoria: (Si No Aplica registre N/A)
N/A

10. Firmas:	
PRESIDENTE DEL CONSEJO	SECRETARIO DEL CONSEJO
	
Nombre: Luis Enrique García de Brigard	Nombre: Martha Lucia Delgado Martinez